

JUICIO No. 55-11

ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTO POR RAMON CARREÑO VERA  
CONTRA EL ABG. JOSÉ GARCÍA VALLEJO Y OTRO SE HA DICTADO LO  
SIGUIENTE

foja (13) 4  
395

(1)



**PONENCIA DEL DR. ROOSEVELT CEDEÑO LÓPEZ.-**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. SALA DE LO  
LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

**Portoviejo, 22 de septiembre de 2011; las 08h30**

**VISTOS:** Desde fojas 175 a 182 del expediente, comparece el señor RAMON ALIPIO CARREÑO VERA, presentando **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en contra del ABOGADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA VALLEJO, en calidad de responsable de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE MANABÍ, manifestando que el acto administrativo violatorio de sus derechos constitucionales es la resolución No. 000-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, emitida por el Ab. José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativa provincial de regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial de Manabí de fecha 11 de julio de 2011. Indica que con fecha 3 de febrero de 2011, mediante oficio 00024-CTPR-11, dirigido al entonces Director de la Comisión de Tránsito y transporte Terrestre de Manabí, Ab. José Antonio García Vallejo, le hicieron conocer que sectores aledaños al Cantón Rocafuerte, no contaban con Servicio de Transporte Público, lo que ocasionaba malestar a la población y en especial a estudiantes universitarios y comercinates que diariamente debían trasladarse desde sus lugares de

②

residencia desprovistos de Transporte público, hasta la ciudad de Portoviejo, falta de servicio de transporte público inexistente en la ruta Rocafuerte-Puerto Loo-Tierras Amarillas-Sosote-Portoviejo, hecho que generó la proliferación de transporte informal que ponía en riesgo la vida de la persona humana de los moradores que habitan en la ruta y que se estima en un número de más de 500 familias. Que también le hicieron conocer que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, vigente en la época, manifestaba tal como lo manifiesta hoy, que el Estado garantiza, que la prestación del servicio del transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficacia, responsabilidad, universalidad, continuidad y calidad con tarifas socialmente justa y que siendo que la Cooperativa de Transporte de pasajeros "Rocafuerte", contaba con la flota vehicular suficiente para dotar del servicio requerido, a través de la ruta Rocafuerte-Puerto Loo-Tierras Amarillas-Portoviejo y Viceversa, se les conceda o autorice el servicio de Transporte Público en la ruta señalada, solicitud a la que agregaron fotocopias con la que justificaron el servicio ilegal e ineficiente que ponía en riesgo la vida de las personas que necesitaban trasladarse hasta la ciudad de Portoviejo para consagrarse a sus actividades estudiantiles, de trabajo o comercio. Que en oficio 091-UT-CPTTTSVM-11, de fecha 14 de Marzo del 2011, la Unidad de transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial de Manabí, a

través del servidor público 5, Ingeniero Abelardo Santos Herrera, hace conocer a la Cooperativa de transporte de Pasajeros Rocafuerte, que con el objeto de dar cumplimiento a los estudios que esta realizando la Unidad Técnica, referente a la solicitud que realizaron mediante oficio No. 00024-CTPR-11, de fecha 3 de febrero del 2011, en el que requirieron la variación de rutas, la unidad Técnica, necesitaba realizar una verificación física de la flota vehicular autorizada en el respectivo título habilitante, conminándolos a que se disponga realizar la verificación de la mencionada flota, a fin de que justifique el estado y condiciones de las unidades, calificadas y autorizadas por ese organismo. Que con ese antecedente el Directorio de la Dirección Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial de Manabí, dispuso al Ingeniero Abelardo Santos Herrera, servidor público quinto del departamento técnico de la antes citada comisión, el estudio de factibilidad previa a la variación de la ruta que fue el objeto de su requerimiento, es así que con fecha 10 de febrero del año 2011, la Unidad técnica en informe No. 016-DT-CPTTTSVM-11, consideró que una vez realizado el estudio de factibilidad, concluyó que era procedente la variación o modificación de la ruta solicitada por la Cooperativa, ya que a lo largo del corredor Rocafuerte-Portoviejo, existe una demanda de usuarios estimada en unos 500 usuarios, manteniéndose esas cifras de lunes a viernes y 550 usuarios los fines de semana, es decir teniendo un

4

promedio de 575 usuarios/hora de manera permanente. Que al autorizar la variación mejoraría el servicio a los usuarios que de manera permanente utilizan esa ruta, haciendo el transporte eficiente, eficaz, oportuno, cubriendo la demanda proyectada hasta el 2015. Que así mismo del análisis de la propuesta del requerimiento, el informe aludido estableció presupuestos que hicieron viable la petición que hicieron haciéndola viable ya que los usuarios tienen un servicio de manera directa, disminuyendo el tiempo del viaje y que no interfiere con ninguna operadora de transporte de ruta Rocafuerte-Sosote-Portoviejo. Que sobre el impacto social, dicho informe resalta que no causa impacto negativo, y que más bien trae beneficios de manera directa a 4500 usuarios de manera semanal y de manera indirecta a un promedio de 3500 usuarios a lo largo del corredor. Que con este antecedente el Directorio de la Comisión provincial de transporte terrestre Tránsito y seguridad vial de Manabí, el 28 de marzo del año en curso aprobó mediante resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011, la variación de la ruta Rocafuerte-Portoviejo, en virtud de la resolución que fue acogida con beneplácito por la masiva comunidad de estudiantes, comerciantes y trabajadores que se beneficiaron del acto administrativo que consideró por sobre todo el derecho fundamental de estas personas. Más sucedió que el 11 de Julio de 2011, mediante resolución No. 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, emitida por el Ab. José Antonio García Vallejo de modo

unilateral y arbitrario e ilegítimo resuelve declarar nula y sin valor legal la resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011, que autorizó la modificación de rutas y frecuencias a favor de la Cooperativa de Transporte interprovincial Rocafuerte y siendo este un acto administrativo que conculca sus derechos constitucionales y el de terceros perjudicados, el Ab. José Antonio García Vallejo, requirió del departamento Jurídico y técnico de la Unidad Administrativa, análisis e informes, más con aquel requerimiento, el Ab. Fernando Cedeño López, analista jurídico de la Agencia Nacional de tránsito de Manabí, emite su informe, mismo que consta en oficio 112-AJ-UJ-A.N.T-M-2001, de fecha 6 de junio de 2011, en el que considera improcedente aceptar la nulidad del acto administrativo, por falta de motivación y competencia propuesta por la Cooperativa de Transporte público Crucita, en lo referente a la modificación de rutas y frecuencias otorgadas conforme a derecho a la Cooperativa de Transporte Público Rocafuerte, por el directorio de la antes Comisión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que no obstante la conclusión categórica del informe aludido, contenido en el oficio 112-AJ-UJ-A.N.T, el Ab. José Antonio García Vallejo, responsable de la unidad Administrativa provincial de regulación y control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, en la parte considerativa de su resolución alude el oficio No. 112-AJ-UJ-A.N.T-M-2001, de fecha 06 de Junio de 2011, como sustento de su acto, que

⑥

vulnera sus derechos constitucionales, resolviendo declarar nulo y sin valor legal la resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011, acto que se torna arbitrario, toda vez que no se les hizo conocer de ningún proceso nacido a instancia de denuncia por parte de terceros que se presumen aludidos o afectados con la autorización de la frecuencia que se les concedió en la resolución ya citada. Que en virtud de lo expuesto, queda demostrado que se vulneraron sus derechos a la defensa prevista en el literal b del numeral 7 del artículo 76 de la carta Magna, así como también la garantía al debido proceso que se encuentra contenida en el literal c del numeral 7 del artículo 76 de la norma Normarum, conocido como el principio de igualdad procesal. Que al no haberles comunicado de la denuncia presentada por la Cooperativa de Transporte Crucita, no obstante haber requerido tal información, se les vulneró el derecho constitucional contenido en el literal a del numeral 7 del artículo 77 de la Constitución de la república, ya que jamás se les comunicó de la acción que concluyó en la declaratoria unilateral y arbitraria de nulidad de la variación de la frecuencia y de ruta de la resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011, acto que incuestionablemente vulneró sus derechos constitucionales, incurriendo el funcionario público que lo suscribió, esto es, Ab. José Antonio García Vallejo, en la inaplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 de la carta magna, que el mismo servidor público desobedeció el principio de la debida diligencia establecido

en el literal a del artículo 22 de la Ley orgánica de servicio público. Que además el acto administrativo contenido en la resolución No. 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, de fecha julio del año 2011, es un acto inmotivado, no solo en la ausencia de normas y principios jurídicos, sino a la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho, tal como lo establece el artículo 122 del estatuto del régimen jurídico y administrativo de la función ejecutiva, demostrando con ello que se vulneró el derecho constitucional establecido en el literal L del numeral 7 del artículo 76 de la constitución de la república del Ecuador. Que además de las violaciones al debido proceso que son tangibles y evidentes en la acción que trajo como consecuencia un acto vulneratorio de los derechos constitucionales, la resolución soslaya sus derechos constitucionales en la parte considerativa, sostiene que en atención al ordenamiento jurídico vigente, es necesario anular y dejar sin efecto la resolución No. 005-D-CPTTSV-M-2011, de fecha 28 de marzo de 2011, que autorizó la modificación de rutas y frecuencias a favor de la Cooperativa de Transporte interprovincial, por no haberse sometido a prueba en los 30 primeros días de su emisión, no siendo real la omisión acusada, ya que si cumplieron con dicha disposición, lo que justifican con el control de salidas diarias. Que lo que si es nulo es el acto administrativo emitido por el ab. José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativa provincial de la Regulación y

8

control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, ya que las causas para declarar un acto administrativo nulo, son taxativas y no se puede hacer una interpretación deliberada, antojadiza, y establecer otras causas o motivos. Que otros de las causas que acusan para determinar la nulidad de la resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011, es no haber cumplido con lo que determina el artículo 59 del Reglamento General, para la aplicación de la ley orgánica de Transporte terrestre, tránsito y seguridad, que se refiere al título habilitante no siendo otra cosa que la autorización contenida en la resolución, la misma que en la fecha que se otorgó era del directorio, conforme lo disponía el artículo 35 numeral 3 de la ley de Tránsito vigente en esa época, que más al margen de lo que dispone el reglamento citado, este no puede estar por encima de lo que establece la constitución. Que también se les vulneró con dicho acto, el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33 de la carta Fundamental, derecho constitucional que no solamente recae sobre la cooperativa, sino en las personas que diariamente transitan o utilizan el servicio de transporte público en la ruta autorizada en la resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011, ya que al no tener acceso a un servicio de Transporte, seguro y cómodo, se ven en la obligación de transportarse en medios precarios. Que al margen de la violación de los derechos constitucionales mencionados, el artículo 135 y siguientes del estatuto de régimen Jurídico Administrativo de la función ejecutiva,



consagra el procedimiento a seguirse frente a los defectos de los actos anulables. Procedimiento del que se hizo raza tabla, ya que el procedimiento que se debió haber aplicado fue consagrado a un estado meramente enunciativo, ya que el acto administrativo contenido en la resolución del 11 de junio de 2011, mediante el cual se los privó de la frecuencia Puerto loor-tierras Amarillas-Sosote-Portoviejo y Rocafuerte-el ceibal-cruz verde-Sosote-Portoviejo, no fue el resultado de un proceso, sino de un acto deliberado y unilateral, ajeno al procedimiento pre mencionado, que tampoco se los citó a fin de que pudieran ejercer su derecho a la defensa , consagrado en el artículo 75 de la Constitución. Con los antecedentes expuestos y de conformidad con lo que determinan el artículo 88 de la constitución y 39 de la ley orgánica de Garantías constitucionales y control constitucional, propone Acción de protección, a fin de que una vez sustanciada la causa y constatada la vulneración de los derechos constitucionales, en sentencia se deje sin efecto el acto vulneratorio contenido en la resolución No. 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011 del 11 de julio de 2011, mediante la cual se los priva de la frecuencia Puerto Loor-Tierras Amarillas-Sosote-Portoviejo y rocafuerte El Ceibal Cruz Verde-Sosote-Portoviejo, y ordene por los daños causados a su representada, restableciendo las cosas a la situación anterior a la violación de sus derechos, así como también la compensación económica o patrimonial por el tiempo que sus unidades

de transporte dejaron de percibir utilidades y además la garantía de que el hecho no se repita. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la república, solicita como medida cautelar se disponga la suspensión de los efectos de la resolución No. 003-DNA-013-UA-ANT-M-2011, emitida el 11 de julio de 2011, en la cual se declara nula la resolución que les autorizó la variación de las rutas ya mencionadas, mediante resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011. Por sorteo de ley le correspondió avocar conocimiento de esta Acción de Protección, al Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí, Ab. Mauro H. Ponce Párraga, quien mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2011; las 17H40, constante a fojas 183, acepta al trámite especial la referida acción, por ser clara y reunir los requisitos de ley, disponiendo se notifique de esta acción, a la parte demandada y al Procurador General del Estado, a través de su delegado, mediante oficio, lo que acontece a fojas 184 y 185. La Audiencia Pública correspondiente en este proceso, se lleva a cabo el 24 de agosto de 2011, a las 15h09, conforme se aprecia del acta constante desde fojas 193 a 197v., diligencia a la cual asistieron por la parte **accionante** el señor **RAMÓN ALIPIO CARREÑO VERA**, acompañado de su defensor, Abogado Gabriel Villacis Navarrete; y, por la parte **demandada** la Ab. **CARINA VERA MURILLO**; el señor **DELEGADO DE LA PROCURADURÍA, VICENTE FREDDY SALDARREAGA**, y el Abogado **JOSE ANTONIO**

**GARCÍA VALLEJO**, responsable de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE MANABÍ** y la **DRA. JACQUELINE PALMA GARCÍA**, en representación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE "CRUCITA"**. En esta diligencia, se le concede la palabra al **accionante**, quien a través de su defensor, Ab. Gabriel Villacis Navarrete, manifiesta lo siguiente: A- Que en virtud que los sectores aledaños del cantón Rocafuerte, como Sosote, Puerto Loor, Tierras amarillas, no contaban con un servicio de transporte, sino que se veían en la necesidad de utilizar medios de transporte ilegales de actividad precaria, acuden ante la Cooperativa del cantón Rocafuerte, a solicitar que les brinden el servicio de transporte en las rutas de Rocafuerte, Puerto Loor, tierra Amarilla, Sosote, Portoviejo y Viceversa, dada las necesidades que tenían los estudiantes y las personas que trabajan; que ante este pedido la Cooperativa de transporte Rocafuerte, por medio de su pedido mediante oficio No. 00024-CTPR-11 de fecha 3 de febrero de 2011, dirigido al ab. José Antonio García Vallejo, en calidad de Director de la comisión de tránsito y transporte terrestre y seguridad vial, solicitándole la autorización para que la Cooperativa, brinde el servicio en la ruta mencionada, ante lo cual y siguiendo el trámite correspondiente, el abogado José Antonio García Vallejo, ordena y dispone que se realice la investigación a fin de verificar en la

(12)

factibilidad y viabilidad de la variación de la ruta, para lo cual el servidor público 5, Ing. Abelardo Santos Herrera, realiza la investigación pertinente y presenta informe en el que manifiesta que considera que es factible la modificación a favor de la compañía de Transporte Rocafuerte, al considerar que en los estudios realizados existe una demanda mayor de personas que diariamente se ven en la necesidad de utilizar el servicio de transporte público en las rutas mencionadas, que se indica también que no existe cooperativa que brinde ese servicio en la ruta indicada y que la ampliación de este servicio no interfiere con ninguna de los transportes de Rocafuerte, pues esta unidad o ruta experimenta deficiencia en el servicio y que la variación de esta ruta beneficiaría a estudiantes, profesores y personas que trabajan y que diariamente realizan actos de comercio alrededor de la vía, que una vez presentado este informe, el DIRECTORIO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, con fecha 28 de marzo de 2011, mediante acto administrativo que consta en la resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011, resuelve aprobar la variación de la ruta a favor de la cooperativa Rocafuerte, autorizando que cubran la ruta Rocafuerte, Puerto Llor, Tierras Amarillas, Sosote, Portoviejo y viceversa, lo que efectivamente aconteció, más mediante resolución No. 003-DN/A-013-UA-ANT-M-2011, de fecha 11 de julio de 2011, emitida por el Ab. José Antonio García Vallejo, de modo ilegal y arbitrario

declara la nulidad de lo ya resuelto, resolución que tiene como antecedente la denuncia presentada el 25 de Mayo de 2011, que presenta la cooperativa de Transporte Crucita, ante tal denuncia el ab. José García Vallejo, requirió del departamento Jurídico y técnico de la Unidad Administrativa, que emita el informe respectivo sobre la vialidad de la declaratoria de nulidad solicitada. Que este requerimiento del señor Fernando Cedeño López, analista jurídico de la agencia Nacional de tránsito Manabí, presenta el correspondiente informe, con fecha 6 de junio de 2011, el mismo que manifiesta que la unidad legal considera improcedente la solicitud de nulidad del acto administrativo por falta de motivación y competencia, propuesta por la cooperativa de Transporte Crucita, en lo referente a la modificación de rutas y frecuencias otorgadas a la cooperativa de Transporte Público "Rocafuerte", no obstante el accionado hace caso omiso al informe legal presentado y decide declarar nula la resolución No. 005-D-CPTTT-SVM-2011, mediante acto administrativo que violenta los derechos constitucionales de los sectores aledaños, ya que nunca se les hizo conocer con la denuncia presentada por la Cooperativa de transporte Crucita ni se les informo de la misma cuando expresamente solicitaron la información respectiva, por lo que no pudieron ejercer su derecho a la legítima defensa y que lo hacen argumentando que la cooperativa no se sometió a las pruebas de los 30 primeros días, hecho que no es causa de nulidad

14

de acuerdo a lo establecido en el estatuto de régimen administrativo y jurídico, el mismo que establece cuales son los actos nulos y anulables, sin que se haya seguido el trámite previsto en dicha ley, violentándose por lo tanto el debido proceso. Por su parte el accionado da contestación a la acción incoada en su contra en los siguientes términos:

1- Que no aceptan las pretensiones ni aseveraciones solicitadas por el recurrente, ya que ha confundido la esencia y el espíritu de los artículos de la constitución y de la LOTTTSV y porque no hay violación alguna de lo estipulado en el artículo 39 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control constitucional. 2- Que la Constitución prima sobre todo cuerpo normativo, que así lo establecen los artículos 424 y 426, en lo relacionado a la Supremacía constitucional, misma que es de aplicación inmediata por los funcionarios y servidores públicos. 3- Que según se desprende de la demanda, la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos ciudadanos, que hayan sido violentados por actos u omisiones de autoridad pública no judicial. 4- Que el acto en que se fundamenta la acción de protección, se deriva de un acto administrativo, netamente de la Administración pública, esto es, la Unidad Administrativa de regulación y Control del transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial en Manabí y que estos actos deben ser reclamados conforme lo determina la ley, por consiguiente el acto administrativo, no es más que la declaración de la voluntad

administrativa, es decir, que es una decisión que toma un órgano de la Administración pública y que tiene efectos jurídicos, por lo que para accionar dicho acto administrativo, este tuvo que tener por objeto la vulneración directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y no podrá interponerse con la inexistencia de una vulneración de derechos constitucionales por acto u omisiones de la autoridad Pública o cuando se suponga la privación de goce o ejercicios de los derechos constitucionales como pretende el actor. 5- Que el artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y constitucional, en sus 3 numerales establecen las circunstancias en la que es aplicable la misma, por lo que es improcedente la presente acción. 6- Que la naturaleza de esta acción de protección es de inherencia administrativa, por lo que en materia legal y judicial, tiene que resolverse en la vía contencioso administrativo. 7- Que la Ley orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es clara a la hora de decir que las vías son de propiedad del Estado, este a través de de la CNTTTSV, su Directorio y su dirección ejecutiva, podrá suscribir contratos de operación, así mismo podrá cancelar las rutas y frecuencias necesarias para el libre tránsito de los ciudadanos, previo a estudios técnicos efectuados por los organismos internos de la institución. Que también podrá normar y emitir políticas necesarias para regular jurídicamente la conveniencia o no de la concesión de nuevos contratos

de operación, concesión de nuevas rutas y frecuencias, la creación de nuevas operadoras de transporte e inclusive, la apertura o cierre de la constitución de las diferentes modalidades de transporte a nivel nacional sin privilegios. Que por lo tanto el trámite que se solicita no reúne la petición solicitada por el querellante, principalmente en el artículo 88 de la constitución, menos en el artículo 39 de la ley orgánica de garantía Jurisdiccionales y control constitucional. 8- Que existe un acta de acuerdo entre el señor Iván Vélez Pico, en calidad de presidente de la cooperativa de Transporte Rocafuerte y la unidad administrativa de la agencia nacional de tránsito de Manabí, legalmente representada por el Ab. Antonio García Vallejo y que textualmente expresa que mientras se realice el respectivo estudio técnico, las cooperativas que venían prestando servicio a dichas comunidades como crucita, 5 de mayo, turístico higuierón y Rocafuerte, seguirán trabajando como lo venían haciendo, por lo que no existe la vulneración al derecho al trabajo. 9- Que nuestra normativa constitucional, ofrece los mecanismos judiciales y legales de carácter administrativo, para que se derive una acción contenciosa administrativa y no una acción de protección. 10- Que el artículo 354 expresa que el estado regulará el Transporte terrestre. Por lo expuesto requieren se declare sin lugar la acción de protección. Por su parte la Procuraduría General del Estado, a través de su delegado expresa: 1- Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y



seguridad vial y con su reglamento ejecutivo, faculta a la entidad demandada, al igual que a la matriz, conceder frecuencias, modificarlas o extinguirlas; que incluso les da competencias a las municipalidades en el artículo 27 y reglamento de la ley de tránsito. 2- Que no se ha violado ninguna disposición legal como requisito determinado en el artículo 40 y sus tres numerales y por ser la autoridad nominadora en el numeral segundo de la ley orgánica jurisdiccional y control constitucional, no reúne los requisitos determinados en el artículo 42 ibídem. 3- Que se adhieren a la contestación dada a la demanda así como las excepciones que pudieran plantear las terceristas. Por su parte la **Dra. Jacqueline Palma**, en calidad de tercerista coadyugante expresa: 1- Que comparece a nombre de Nery Jacob Vásquez Mendoza, en calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa de transporte de pasajeros interprovincial "Crucita" y como parte coadyugante de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de la ley orgánica de Garantías jurisdiccionales y control Constitucional, en virtud que tienen interés directo en el mantenimiento del acto que motiva la presente acción. 2- Que la acción es totalmente improcedente por las siguientes razones: 2.1. La resolución No. 005-D-CPTTT-SV-M-2011, de fecha 28 de marzo de 2011, que autoriza la Modificación de rutas y frecuencias a favor de la cooperativa de Transporte Interprovincial Rocafuerte, está suscrita por el ingeniero Eder Cevallos, quien la

suscribe de conformidad a la Ley, que ni el presidente, ni el directorio de la EXCPTTSV de Manabí y de conformidad a la ley, ni el presidente ni el directorio, tienen competencia para expedir este tipo de actos. 2.2. Que las atribuciones del directorio de las comisiones Provinciales de transporte Terrestre, tránsito y seguridad vial, están consagradas en el artículo 35 de la ley de tránsito y que en ninguna de sus partes, establece que el directorio tiene competencia para emitir resoluciones de Modificaciones de rutas y frecuencias. 2.3. Que dentro de la motivación para la expedición de la resolución No. 005-DCPTTSV-M-2011, se menciona únicamente el informe técnico No. 023 UT-CPTTSV-M de fecha 26 de marzo de 2011, firmada por el ingeniero Abelardo Santos Herrera, servidor público 5, quien firma también la referida resolución en calidad de secretario Ad-Hoc, cuando dicha función corresponde expresamente al director provincial por mandato del artículo 33 de la ley de tránsito. 2.4. Que el artículo 59 del reglamento General para la aplicación de la ley Orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad, determina que título habilitante es el instrumento legal mediante el cual el director Ejecutivo, los Directores provinciales en su jurisdicción autorizan la prestación de los servicios de transporte de terrestre público, comercial o por cuenta propia según el ámbito del transporte. 2.5. Que el artículo 77 del reglamento general para la aplicación de la ley orgánica de Transporte terrestre, tránsito y

seguridad, tipifica para la autorización de operación una vez ingresada la solicitud, que el director ejecutivo o el director provincial dentro del término de 15 días, preparará los informes técnicos, financieros y legales, luego de lo cual emitirá la correspondiente resolución. 2.6. Que el Reglamento General para la aplicación de la ley orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y seguridad vial, determina que cuando se otorgue una modificación de rutas y/o frecuencia, se requerirá de la suscripción de un título habilitante adicional. 2.7. Que el artículo 79 del reglamento para la aplicación de la ley de tránsito de forma puntual señala que: "La modificación de rutas y frecuencias, requerirá la solicitud previa por parte de la operadora, la cual será resuelta por el directorio ejecutivo o director provincial correspondiente" 2.8. Que la constitución como norma suprema establece que las resoluciones deben ser motivadas, que no habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas; y, en la resolución emitida por el directorio de la comisión provincial no solo que hay arrogación de atribución del directorio por ser organismo incompetente, contraviniendo lo establecido en el artículo 226 de la constitución. 3- Que la cooperativa recurrente tiene vías alternativas

como la administración y la sede contenciosa administrativo. Que la acción de protección es especial y estamos frente a un acto de mera legalidad. 4- Que el artículo 40 de la ley orgánica de Garantías jurisdiccionales, establece que la acción de protección procede cuando hay violación de un derecho constitucional y cuando no hay otro mecanismo de defensa judicial. en armonía con el artículo 42 ibidem numerales 1,2,3,4,5. Seguidamente la partes hacen uso de la replica; y, por existir hechos que probar, se suspende la audiencia, reinstalándose el 31 de agosto de 2011, las 09H39, diligencia a la que comparecen por una parte los señores, RAMÓN ALIPIO CARREÑO VERA, acompañado de su defensor, Ab. JHONNY MENDOZA MEDINA y la Ab. CARINA VERA MURILLO, el ab. VÍCTOR BOWEN TOALA, en representación de LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO, el señor ROQUE RIVADENEIRA MOREIRA, en Calidad de alcalde del cantón, sin la comparecencia de ninguna otra parte interesada, sin que las partes hagan uso de los alegatos. En mérito a las piezas procesales, el Ab. Washington palacios Castillo, en calidad de Juez Temporal del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, con fecha 2 de septiembre de 2011; las 10H15, dicta Sentencia, admitiendo la acción de protección, misma que consta desde fojas 309 a 315. De dicha Sentencia interpone Recurso de Apelación Nery Jacob Vázquez Mendoza, en calidad de Gerente y Representante legal de la cooperativa de transporte de

pasajeros interprovincial "Crucita" y José Antonio García Vallejo, por los derechos que representa en calidad de responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito en Manabí, mismos que fueron admitidos al trámite por la judicatura de primer Nivel, por haber sido legales y oportunamente interpuestos, por lo que sube en grado la presente Acción de Protección, avocando conocimiento de la misma, por sorteo de ley, la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que, hallándose esta litis en estado de resolver, previo a ello se realizan las consideraciones siguientes: **PRIMERO.**- Esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, es competente para conocer y resolver esta acción constitucional de protección, conforme a lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo anotado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.**- A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite señalado en el numeral 3 del artículo 86 de la Carta Magna y artículo 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera que, al no existir omisión de solemnidad sustancial se declara su validez. **TERCERO.**- De conformidad, con lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado, *"La acción de protección tendrá por objeto el*

*amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".* De la citada disposición constitucional, se observa que existen dos requisitos para que proceda la proposición de una acción de protección, que son: la existencia de un acto u omisión que vulnere derechos constitucionales; y que dicho acto u omisión provenga de una autoridad pública no judicial, por lo que corresponde a la Sala verificar si en este caso, se cumplen los requisitos de procedibilidad que señala la citada norma constitucional, estableciéndose de la revisión de la demanda, que el acto impugnado proviene de una autoridad pública no judicial, como es el Abogado José Antonio García Vallejo, en calidad de responsable de la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actos que, a decir del compareciente, transgrede el derecho a la defensa, al debido proceso, al

Trabajo, a la igualdad entre otros, por lo que corresponde que esta judicatura se pronuncie sobre la existencia o no de las violaciones alegadas. **CUARTA:** Los hechos probados relevantes para la Resolución son los siguientes: **1)** Desde fojas 2 a 3, oficio no. 00024-CTPR-11, dirigido al abogado José Antonio García, en calidad de Director de la comisión de tránsito y transporte Terrestre de Manabí, de fecha 3 de febrero de 2011, suscrita por el Presidente y Gerente de la Cooperativa de transportes, en la cual solicitan se les conceda autorizar el servicio de Transporte público en la ruta Rocafuerte-Puerto Loor-Tierras Amarillas-Sosote-Portoviejo y viceversa, con las frecuencias que detallan, ya que dicen no existe un servicio de transporte público en las rutas mencionadas lo que ocasiona malestar, beneficiándose consecuentemente de la misma alrededor de 2200 usuarios. **2-** A fojas 4, contestación dada al gerente de la cooperativa de Transporte de pasajeros "Rocafuerte", por el ingeniero Abelardo Santos Herrera, en calidad de servidor Público No. 5 del departamento Técnico de la comisión provincial de Transporte Terrestre Transito y seguridad Vial de Manabí, mediante oficio No. 091-UT-CPTTTSVM-II De fecha 14 de marzo de 2011, en el que en lo pertinente se dispone realizar a la brevedad posible la verificación de la mencionada flota a fin de que se justifique que las unidades se encuentran en perfecto estado para operar. **3-** desde fojas 5 a 6 Resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011, suscrito por el

Ing. Eder Cevallos, Presidente del directorio de la CPTTTSVM, que en su parte medular expresa: *"Autorizar la Modificación de rutas a favor de la Cooperativa de transporte Interprovincial "Rocafuerte", con la finalidad de mejorar el servicio de Transporte a la ciudadanía de Rocafuerte y sectores aledaños, tal como lo recomienda el informe 023-UT-CPTTTSVM-11, de fecha 26 de marzo de 2011".* 4- oficio No. 3601-DA-ANT-MANABÍ-2011, de fecha 8 de agosto de 2011, dirigido al representante de la cooperativa de Transporte de pasajeros "Rocafuerte", suscrito por el Ab. José Antonio García Vallejo, Responsable de la Unidad Administrativa de la ANT-Manabí, por medio del cual adjuntan la resolución No. 003-DNA-013-UA-ANT-M-2011, misma que consta desde fojas 8 a 10, en la que en lo puntual se lee: *"Resuelve declarar nula y sin valor legal la resolución No. 005-D-CPTTTSV-M-2011, de fecha 28 de Marzo de 2011, que autoriza la Modificación de Rutas y frecuencias a favor de la Cooperativa de Transporte interprovincial "Rocafuerte", misma que entra en vigencia desde el 11 de julio de 2011.* 5- A fojas 14, oficio no. 0925-RERM-2011, de fecha 16 de junio de 2011, dirigido al Ab. Antonio García, en calidad de responsable de la Unidad administrativa de la A.N.T. en Manabí, suscrito por el Ing. Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, en calidad de alcalde del cantón, en el que agradece por la autorización concedida a la cooperativa Rocafuerte, ya que ha permitido solucionar el



grave problema de transporte. **6-** A fojas 15 y 16, oficio No. 112-AJ-UJ-A-N-T.M.2011, de fecha 6 de junio de 2011, dirigido al Ab. Antonio García Vallejo, en calidad de responsable de la Unidad administrativa de la A.N.T. en Manabí, suscrito por el ab. Fernando Cedeño López, en calidad de Analista Jurídico de la A.N.T. en Manabí, mediante el cual se le hace saber que dicha unidad legal, considera improcedente, aceptar la solicitud de Nulidad del acto administrativo, propuesta por la Cooperativa de Transporte Público "Crucita" en lo referente a la modificación de rutas y frecuencias otorgadas a la cooperativa de Transporte público Rocafuerte. **7-** A fojas 17, oficio 000109-CTPR-11, de fecha 26 de mayo de 2011, dirigido al Ab. José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativo provincial de Manabí-Agencia nacional de tránsito, suscrito por la cooperativa de Transporte Rocafuerte, en la cual requieren se les certifique si existe alguna denuncia o impedimento de la aplicación de la resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011. **8-** A fojas 18, oficio de fecha 000110-CTPR-11 de fecha 26 de mayo de 2011, dirigida al Jefe de Control de Tránsito de Manabí, Sr. Roberto Enrique Chacón, mediante el cual le hacen saber que se les concedió la variación de rutas. **10-** Desde fojas 19 a 20, oficio dirigido al ab. José Antonio García Vallejo, suscrito por los representantes de la cooperativa Crucita, de fecha 25 de mayo de 2011, en el que requieren la nulidad de la resolución No. 005-D-CPTTTSVM-

2011. 11- desde fojas 21 a 174, firmas de respaldo a la cooperativa de transporte Rocafuerte. 12- desde fojas 221 a 226, informe sobre solicitud de Modificación de rutas y frecuencias a favor de la cooperativa "Rocafuerte". 13- Desde fojas 233 a 246, estudio de factibilidad previo a la variación de la ruta solicitada por la cooperativa de Transporte "Rocafuerte".

**QUINTA:** Confrontada la prueba oportunamente anexada de autos, con lo expresado por el recurrente en su libelo, esto es, la violación de los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y al trabajo, mismos que dice fueron inobservados por el recurrido, al emitir el acto administrativo, objeto de impugnación, la sala tiene a bien realizar las siguientes observaciones: A) Que el acto administrativo impugnado, que motiva la presente acción de protección, es la resolución Número No. 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, emitida por la Unidad Administrativa Provincial, de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, de fecha 11 de julio de 2011, a través del cual se declara Nula y sin valor la resolución No. 005-D-CPTTTSV-M-2011, de fecha 28 de marzo de 2011.

B) Que del análisis exhaustivo de las resoluciones de la referencia, se determina con claridad meridiana, que la **Resolución No. 005-D-CPTTTSV-M-2011, de fecha 28 de marzo de 2011,** tiene como antecedente la solicitud realizada por la cooperativa de transporte terrestre "Rocafuerte" a fin de que se les conceda el transporte de

servicio público en las rutas Rocafuerte-Puerto Loor-Tierras Amarillas-Sosote-Portoviejo y viceversa, para lo cual se realizaron los correspondientes estudios de factibilidad, conforme ha quedado demostrado de autos desde fojas 221 a 256, del que se desprende que el impacto social que traerá la concesión de la frecuencia a la Cooperativa de transporte de pasajeros Rocafuerte, será positivo puesto que traerá beneficios socio económicos al desarrollo del Cantón Rocafuerte y del que se beneficiarán directamente 4.500 personas, entendiéndose que estas personas, se encuentran estudiantes, como los que han comparecido, ancianos, jóvenes, hombres, mujeres, niños y niñas que buscan en el transporte público, una fuente de desplazamiento hasta sus lugares habituales de estudios, trabajo, con ocasión de no haber contado con el mismo, pese a estar sus comunidades a escasos kilómetros de la ciudad de Portoviejo, conforme consta en el análisis técnico del informe referido, de tal consideración se observa que el interés de los terceros coadyuvantes, esto es, de la Cooperativa de Transporte Crucita, que ha comparecido no puede justificarse y consecuentemente lo mismo ocurre con las Cooperativas 5 de mayo y Turístico a que se refiere el accionado, puesto que según se desprende de los documentos aparejados a los autos, se trata de frecuencia nueva por una ruta en la que los moradores no han dispuesto del servicio público de tránsito, lo que no causa afectación a

las personas jurídicas mencionadas, ni a ninguna otra Cooperativa que presta servicios análogos. Por su parte la **Resolución No. 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011**, emitida por la Unidad Administrativa Provincial, de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, de fecha 11 de julio de 2011, a través del cual se declara Nula y sin valor la resolución No. 005-D-CPTTTSV-M-2011, de fecha 28 de marzo de 2011, tiene como antecedente la denuncia presentada por la Cooperativa de Transporte "Crucita" con fecha 25 de mayo de 2011, sin que se le haya notificado de tal particular al recurrente, no obstante haber solicitado certificación por escrito, conforme se colige a fojas 17 sobre si existe alguna denuncia o impedimento de aplicación de la Resolución No. 005-D-CPTTTSV-M-2011, a efecto de que, en uso de su **DERECHO A LA DEFENSA**, presentaran sus justificativos para la pertinencia de la resolución objeto de nulidad. C) Que no obstante la falta de notificación a la parte interesada de la prenombrada denuncia, consta de autos, el oficio No. 112-Aj-UJ-A.N.T.M-2011, de fecha 6 de junio de 2011, dirigido al abogado José Antonio García Vallejo, suscrito por el Ab. Fernando Cedeño López, Analista jurídico de la ANT en Manabí, en virtud de lo cual le hacen saber que dicha unidad legal, considera **IMPROCEDENTE**, aceptar la solicitud de **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, propuesto por la cooperativa de Transporte Público "Crucita", en lo

referente a la Modificación de las Rutas y frecuencias otorgadas a la Cooperativa Rocafuerte, hecho éste que sin duda fue inobservado al momento de emitirse la Resolución No. 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011.

D) Adicionalmente es menester indicar que la cooperativa de Transporte Público "Crucita", demanda la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 005-D-CPTTTSV-M-2011, por arrogación de funciones y falta de competencia del directorio de la antigua Comisión de Tránsito de Manabí, inobservando el trámite previsto en el artículo 135 y siguientes del Estatuto de régimen jurídico y administrativo de la Función Ejecutiva, donde de modo claro, taxativo y restrictivo, se establece el procedimiento al que ha de ceñirse todo trámite que persiga la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por parte de la autoridad pública, trámite o procedimiento del que no puede desembarazarse ninguna causa y en el que se destacan como presupuestos tres consideraciones que es imperativo destacar: la primera está circunscrita al deber de autoridad pública de hacer conocer a los interesados por parte del órgano de la administración de las acciones con que se intente declarar la nulidad del acto; más, la violación de esta norma de reserva secundaria comporta como en la especie ocurrió violación al derecho de defensa de la Cooperativa de Transportes Rocafuerte y de todas las personas a quienes afectó de modo directo al acto vulneratorio de derechos constitucionales, dicho de

otro modo se vulneró a estos sujetos el derecho establecido en el literal "a" del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa: **"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"**. La segunda se circunscribe al derecho de controvertir en etapa de justificación los presupuestos que emerjan con ocasión del trámite, en el caso que nos atañe se distrajo de tal derecho al accionante y a otros terceros afectados de modo directo con la resolución, vulnerándoseles de este modo su derecho contenido en el literal "h" del numeral 7 de la norma suprema que de modo claro establece: **"Presentar de forma verbal o escrita las razones y argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"**, y la tercera que se refiere al principio de publicidad previsto en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el caso en el que se ejerce ejercicio jurisdiccional constitucional, al principio fue inobservado por parte del administrador, quien por mandato de las normas del procedimiento establecido estaba obligado a hacer conocer al público del requerimiento de nulidad formulado por la Cooperativa de Transporte Crucita, regla secundaria que inobservó, cuya desobediencia viola lo establecido en el literal "d" del numeral 7 del artículo 66 de la carta Magna que dice: **"Los procedimientos serán públicos salvo las**

**excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todo los procedimientos y actuaciones del procedimiento".** Consta del expediente que el accionante Cooperativa de Transporte Rocafuerte requirió de información respecto del requerimiento de nulidad de la resolución, más esta petición no fue atendida por el órgano administrador, mismo que marginándolos de la defensa declaró la nulidad de una resolución en las que se les concedió una frecuencia de ruta en beneficio de algunas comunidades, por lo que es indudable que **AL NO HABERSE DEMOSTRADO QUE SE HA REALIZADO EL TRÁMITE PREESTABLECIDO,** para la declaratoria solicitada, ni tampoco que se haya dado a conocer la imposición de dicha denuncia o trámite al recurrente, para que **EJERCIERA SU DERECHO A LA DEFENSA,** es indudable que se está violentando el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA SEGURIDAD JURIDICA** acusados por el accionante. F) Con respecto al derecho constitucional al debido proceso, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país son tajantes en manifestar que el mismo exige el acatamiento irrestricto de la normatividad vigente y no se lo puede considerar simple formalidad sino requisito esencial para el debido ejercicio de los derechos del administrado, esto es, que en apego al derecho al debido proceso, la emisión y legalidad de todo acto administrativo o judicial debe seguir el rito establecido por la ley. Adicionalmente, esta garantía

constitucional del debido proceso, conlleva una protección al derecho a la defensa de las personas, pues además de exigir que en todo procedimiento administrativo o judicial se cumplan inexcusablemente la normatividad vigente, también requiere que dentro de dichos procedimientos, se respeten y se cumplan los derechos de aquellas personas a quienes se les está imputando algún tipo de responsabilidad, **A TRAVÉS DEL CONOCIMIENTO OPORTUNO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, DE OTORGARLES LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE PRESENTANDO SUS ARGUMENTOS, ALEGACIONES Y PRUEBAS ENCAMINADAS A DESVIRTUAR TALES IMPUTACIONES, LO CUAL REVESTIRÁ DE LEGALIDAD Y JUSTICIA A DICHO PROCEDIMIENTO.** Del análisis de los autos, se determina con claridad meridiana, que no se siguió el trámite preestablecido para la declaratoria del acto de nulidad de la Resolución No. 005-D-CPTT/SVM-0 2011, ni se comunicó de tal particular al recurrente, pese a haberlo solicitado, conforme ha quedado demostrado, por tanto se violentó la garantía constitucional al **DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, por lo que la sala tiene la convicción de la existencia de la violación constitucional. G) Del mismo modo el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previa, claras, públicas y aplicadas por



las autoridades competentes, lo que ha sido acogido en respetados fallos jurisprudenciales, en los que se coincide en que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por parte del Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y que de llegarse a violentar le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, es decir, que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su situación jurídica no será modificada, siendo el propósito primordial de este principio el evitar la arbitraria inaplicación del orden jurídico. Es de destacar que las salas del extinto tribunal constitucional respecto de la seguridad jurídica han sostenido que consiste en la certeza y confianza que debe tener todo ciudadano de que las normas jurídicas, van a ser aplicadas del modo previsto por el ordenamiento jurídico en vigencia, criterio que se ha sostenido por la tercera sala del Tribunal Constitucional en la resolución Nº 1084-06-RA, de fecha 14 de febrero del año 2007, publicada en el suplemento del registro oficial 31, del 1 de marzo del 2007, de igual manera la Sala del mismo Tribunal ha mantenido este criterio en resolución 0585-2005-RA, de fecha 14 de marzo de 2007, publicada en el suplemento del registro oficial 53, de 29 de marzo de 2007, en que se argumenta: **"... la seguridad jurídica que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional constituye uno de los pilares del estado que se encuentra reconocida y garantizada en la carta política en el**

34

*numeral 26 del artículo 23 (actual artículo 82), implica la convivencia jurídicamente ordenada, la certeza sobre el derecho escrito vigente, y el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica...*", en conclusión la jurisprudencia determina que la seguridad jurídica es imperiosa y obligatoria, justamente por la necesaria estabilidad del derecho en un Estado, pues solo respetando y haciendo respetar la seguridad jurídica se evita que una actuación arbitraria o ilegítima de una autoridad o de un particular ocasione desconfianza en las personas para el futuro, en cuanto a la adecuada aplicación de las normas jurídicas que son parte del ordenamiento normativo de nuestro país. H) Que el artículo 33 de la Constitución de la República determina que **"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"**. De lo expuesto, se colige que el derecho de todo ecuatoriano al trabajo está garantizado por el Estado, y significa que toda persona debe tener la posibilidad de ganarse la vida con el trabajo que elijan y **bajo condiciones de trabajo seguras** y saludables, que le garanticen un salario mínimo que le permita llevar una vida decente; tanto a él como a su familia. Respecto a este tema,

reiterada jurisprudencia en nuestro país indica que el carácter universal del acceso al trabajo, como un derecho y libertad no admite dudas, el derecho al trabajo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual toda persona humana, pueblo y nación están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. Así mismo, el tratadista Javier Pérez Royo, en su obra **"Curso de Derecho Constitucional"**, Octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, pág. 558, señala que **"El derecho al trabajo se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos legales necesarios, y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo; es decir, a no ser despedidos si no existe una causa justa"**. Siendo Obvio que como resultante de la improcedente y violatoria resolución No. 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, con la que se declara nula y sin valor legal la resolución No. 005-D-CPTTTSV-M-2011, de fecha 28 de marzo de 2011, que autorizó la Modificación de Rutas y frecuencias a favor de la Cooperativa de transporte interprovincial "Rocafuerte", que motiva esta acción de protección, también se verifica la violación del derecho constitucional al trabajo, no solo del recurrente, sino de aquellas personas que utilizan este medio de transporte para llegar a sus lugares de trabajo o

36

comercializar sus productos, lo que les impide la obtención de recursos económicos suficientes para que ellos y sus familias tengan una vida decorosa y digna, como señala la Constitución de la República, derecho que con el mismo imperio se garantiza a la persona humana en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que menciona **"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo en condiciones equitativas y satisfactoria y a la protección contra el desempleo"**, del mismo modo el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra como norma insoslayable lo que sigue: **"Se reconoce a la Persona el Derecho al Trabajo que comprende en derecho a ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido o aceptado"**, disposiciones que corresponden al marco normativo nacional y supra nacional que se vulneraron con el acto contenido en la resolución Nº 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, de fecha 11 de Julio del 2011, por lo que habiéndose verificado por parte de esta Sala la violación de derechos y garantías constitucionales en el caso que nos ocupa, es procedente brindar la protección requerida a través de esta garantía jurisdiccional. Sin más consideraciones que realizar, esta Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA

Trenta y uno (31)  
F

37

**CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve ratificar la Sentencia dictada por el señor Juez temporal del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí, el 2 de septiembre de 2011; las 16H15, que declara con lugar la acción de protección propuesta por el señor **RAMÓN ALIPIO CARREÑO VERA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRÁNSITO "ROCAFUERTE"**, en contra del **AB. JOSÉ ANTONIO GARCÍA VALLEJO**, en calidad de **RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, en los términos del presente fallo, por violación de los derechos y garantías constitucionales al debido proceso, a la defensa, seguridad jurídica y al trabajo. Por consiguiente, se dejan definitivamente sin efecto el acto administrativo 003-DNA-013-UA-ANT-M-2011, de fecha 11 de julio de 2011, debiendo estarse consecuentemente a lo dispuesto en la Resolución 005-D-CPTITSVM-2011, de fecha 28 de marzo de 2011, resolviendo de esta manera, el recurso de apelación interpuesto por la cooperativa de Transporte de pasajeros Interprovincial "Cruzita"; y, José Antonio García Vallejo, por los derechos que representa, en calidad de responsable de la unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito en Manabí. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** - f) Dr. Oscar Alarcon Castro, Dr. Roosevelt Cedeño López y Abg. Ramón Espinel García, Jueces Provinciales de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia.

Portoviejo, 22 de Septiembre del 2011

*Gloria Montiel*



